



RESOLUCIÓN N°0984-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 620-2017/SBNSDAPE correspondiente al procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazo de 2 351 757,53 m², ubicado al oeste de la pampa el Hueco, a 6,5 km oeste aproximadamente del km 1181 de la carretera panamericana sur, distrito El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución N.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva N.° 002-2016/SBN");

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, "las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en este contexto como parte de la etapa de identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose un terreno eriazo de 2 351 757,53 m² (folio 01), ubicado al oeste de la pampa el Hueco, a 6,5 km oeste aproximadamente del km 1181 de la carretera panamericana sur, distrito El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante “el predio”);

6. Que, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado, se procedió a elaborar las siguientes consultas: mediante Oficios nros. 4403, 4405, 4406, 4408, 4409 y 4412-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2017 (folios 02 al 07), 5888-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto del 2019 (folio 55), 6689 y 6690-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2019 (folios 56 y 57), se solicitó información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Ministerio de Cultura (Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y Viceministerio de Interculturalidad), Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, Municipalidad Provincial de Ilo y Municipalidad Distrital de El Algarrobal;

7. Que, en atención al requerimiento de información efectuado, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n° 000444-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC recepcionada el 26 de julio de 2017 (folios 08 y 09), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que “el predio” presenta superposición con el Monumento Arqueológico Prehispánico denominado “Sitio Arqueológico La Capilla”;

8. Que, respecto de las superposición detectada con Zona Arqueológica, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre estos, debido a su condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en ese sentido, la presencia de restos arqueológicos dentro del área materia de evaluación sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, lo que no impide continuar con el proceso de inmatriculación;

9. Que, asimismo la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura remitió el Oficio n.° 000430-2017/DGPI/VMI/MC recepcionado el 01 de agosto de 2017 (folios 10 al 14), de cuya revisión no se evidenció que exista superposición de “el predio” con comunidades campesinas o nativas;

10. Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, mediante Oficio n.° 454-2017-COFOPRI/OZMOQ recepcionado el 03 de agosto de 2017 (folio 15), informó que “el predio” no presenta superposición de con propiedades en las que COFOPRI haya formalizado;

11. Que, mediante Oficio n.° 1080-2017-A-MPI recepcionado el 17 de agosto de 2017 (folios 18 al 23), la Municipalidad Provincial de Ilo señaló que revisada la base y archivos de datos, tanto literal como gráfica, no encontró registrada propiedad alguna en la zona donde se ubica “el predio”;

12. Que, por Oficio n.° 1119-2019-GRM/GRA recepcionado el 10 de setiembre de 2019 (folios 58 al 62), el Gobierno Regional de Moquegua informó que el predio submateria se ubica en una zona no catastrada, por lo que no se puede efectuar la correcta verificación de dicha zona; sin perjuicio de ello, obra en el expediente el Oficio n.° 1035-2017-GRA.MOQ/552-DSFLPA recepcionado el 18 diciembre de 2017 (folios 27 al 30), por el cual la entidad precitada señaló que “el predio” no presenta superposición con predios inscritos o predios en proceso de saneamiento físico legal en toda su extensión;

13. Que, mediante Oficio n.° 678-2019/Z.R.N°XIII-ORI-PUB recepcionado el 13 de setiembre de 2019 (folios 63 al 67), la Oficina Registral de Ilo remitió el Certificado de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0984-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Búsqueda Catastral del 11 de setiembre de 2019, elaborado en base al Informe Técnico N° 12688-2019-SUNARP-Z.R.N.XIII-UREG/C, según el cual "el predio" se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se puede determinar los antecedentes registrales;

14. Que, respecto de lo señalado por SUNARP, resulta pertinente invocar el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN que señala que "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no"; por lo que, lo señalado por la Oficina Registral de Ilo en el certificado de búsqueda catastral, no resulta óbice para continuar con la incorporación de "el predio";

15. Que, en relación al requerimiento de información efectuado a la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, notificado el 09 de setiembre de 2019, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, habiendo expirado el plazo de 07 días hábiles otorgado de conformidad al artículo 56° de la Ley 30230;

16. Que, el día 05 de junio de 2019 se realizó la inspección técnica del predio en evaluación, verificando que es de forma irregular, naturaleza eriaza en toda su extensión y sin vocación agrícola; asimismo, se pudo constatar que a la fecha de inspección el predio se encontraba desocupado, libre de edificaciones y construcciones, así consta en la Ficha Técnica n.° 1254-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019 (folio 45);

17. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio de 2 351 757,53 m² no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con propiedad o posesión de comunidades campesinas o nativas; en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1893-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2019 (folios 68 al 71);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo de 2 351 757,53 m², ubicado al oeste de la pampa el Hueco, a 6,5 km oeste aproximadamente del km 1181 de la carretera panamericana sur, distrito El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción

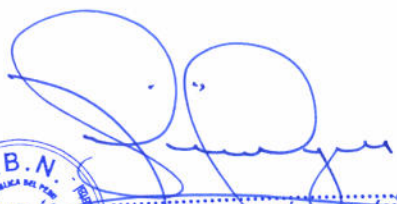




de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrese y publíquese.-




 **Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES